

**LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE
READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS EN EL
ESTADO DE CAMPECHE**

CONTENIDO

CAPÍTULO I
FINALIDADES

CAPÍTULO II
PERSONAL

CAPÍTULO III
SISTEMA

CAPÍTULO IV
ASISTENCIA A LIBERADOS

CAPÍTULO V
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

CAPÍTULO VI
NORMAS INSTRUMENTALES

TRANSITORIOS

LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS EN EL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO I FINALIDADES

ARTÍCULO 1o.- Las presentes normas tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en el Estado de Campeche, conforme al convenio que se celebre con la Federación y lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2o.- El sistema penal se organizará sobre la base de trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

ARTÍCULO 3o.- El Ejecutivo del Estado, tendrá a su cargo aplicar estas normas en los reclusorios de la Entidad.

CAPÍTULO II PERSONAL

ARTÍCULO 4o.- Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de asistencia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

ARTÍCULO 5o.- Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de asumir su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selección que se implanten. Se estará para sus efectos, en lo que se convenga entre la Federación y el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO III SISTEMA

ARTÍCULO 6o.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el rebosamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá la funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieran los convenios.

ARTÍCULO 7o.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de que aquél dependa.

ARTÍCULO 8o.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

- I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
- II.- Métodos colectivos;
- III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;
- IV.- Traslado a la institución abierta;
- V.- Permiso de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna o bien salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

ARTÍCULO 9o.- Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico Interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo, presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de una escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éstas y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en este tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada a la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos, de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

ARTÍCULO 11.- La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso, orientada por la técnica de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

ARTÍCULO 12.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas provenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del servicio social penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previo estudio social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

ARTÍCULO 13.- En el reglamento interior del reclusorio se harán constar clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las

correcciones previstas por el reglamento, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento.

Se entregará a cada interno un instructivo, en que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución.

Los internos tienen el derecho a ser recibidos en audiencias por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la vista de cárceles.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pagos de cierta cuota o pensión.

ARTÍCULO 14.- Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previsiones de la Ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos.

CAPÍTULO IV

ASISTENCIA A LIBERADOS

ARTÍCULO 15.- Se creará un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

Será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso, y de la prensa local. Además podrá contar con la representación del Colegio de Abogados.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los distritos judiciales y en los municipios de la Entidad.

El Patronato brindará asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en el Estado. Para el mejor cumplimiento de sus objetivos se afiliará a la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación y sujeta al control administrativo y técnico de ésta.

CAPÍTULO V
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

ARTÍCULO 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno en prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos, efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se regirán, exclusivamente, por las normas específicas pertinentes.

CAPÍTULO VI
NORMAS INSTRUMENTALES

ARTÍCULO 17.- El Ejecutivo local expedirá los reglamentos respectivos de estas normas, con base en los convenios que suscriba con el Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 18.- Las presentes normas se aplicarán a los procesados en lo conducente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1o.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO 2o.- Las prevenciones sobre tratamiento preliberacional contenidas en el artículo 8o. y sobre remisión de la pena, contenidas en el artículo 16, cobrarán vigencia sólo después de la instalación de los consejos técnicos correspondientes. En todo caso, para efectos de la remisión, sólo se tendrá en cuenta el tiempo corrido a partir de la fecha en que entren en vigor dichas prevenciones.

ARTÍCULO 3o.- Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los siete días del mes de Enero del año de mil novecientos setenta y cuatro.- PROFR. JOAQUÍN BRITO GÓMEZ, D.P.- PROFRA. ELSA MARGARITA ROCA ARIAS, D.S.- FRANCISCO PUGA RAMAYO, D.S.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el Edificio de los Poderes del Estado, en Campeche, a los siete días del mes de Enero del año de mil novecientos setenta y cuatro.- El Gobernador Constitucional del

Estado, LIC. RAFAEL RODRÍGUEZ BARRERA.- El Secretario General de Gobierno, LIC.
FERNANDO TRUEBA BROWN.- Rúbricas.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 192, P.O. 8/ENERO/74. XLVII LEGISLATURA.